

**RESOLUCIÓN Nº 000648-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 14246-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CLAUDIO QUINTANA ESPINOZA
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CLAUDIO QUINTANA ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en el "Listado de resultados de reconsideración del proceso de ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley Nº 32185", emitido por la Comisión de Ascenso de la Unidad Ejecutora Red de Salud Abancay; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. La UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY, en adelante la Entidad, convocó al "Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025".
2. La Comisión de Ascenso de la Entidad publicó el Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185¹, declarando al señor CLAUDIO QUINTANA ESPINOZA, en adelante el impugnante, como NO APTO, por lo siguiente: "No cumple con el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº013-2025-SA (se encuentra con plaza ya con ascenso a partir del año 2022)".
3. Al no encontrarse conforme con el resultado obtenido, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el "Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley Nº 32185". Posteriormente, se publicó el "Listado de resultados de reconsideración del proceso de ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley Nº 32185"², declarando infundado el recurso interpuesto por el impugnante, señalando lo siguiente: "De acuerdo a lo revisado no cumple con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza actual en merito al literal b) del

¹ <https://reddesaludabancay.gob.pe/convocatorias/>

² <https://reddesaludabancay.gob.pe/convocatorias/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2025-SA (en la plaza se encuentra reasignado a partir del año 2022). Por lo que se declara infundado su recurso de reconsideración".

4. En octubre de 2025, fue publicado el "Resultado Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185"³, en el cual, entre otros, se declaró NO APTO a la impugnante, conforme a las siguientes observaciones: "De acuerdo a lo revisado no cumple con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza actual en merito al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2025-SA (en la plaza se encuentra reasignado a partir del año 2022). Por lo que se declara infundado su recurso de reconsideración".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de octubre de 2025, el impugnante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el "Listado de resultados de reconsideración del proceso de ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185", solicitando que se revoque el acto cuestionado y se disponga su correspondiente ascenso. Para sustentar su pretensión, expuso los siguientes argumentos:
 - (i) Realizó Serums desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997.
 - (ii) Fue nombrado por Resolución Directoral N° 420-04-DG/DEG-DRH-DIRESA, del 2 de diciembre de 2004, en el puesto de Salud Ñahuinlla de jurisdicción de la DIRESA Apurímac, hasta el 31 de julio de 2024.
 - (iii) Ha acumulado más de 18 años de servicio, por lo que le corresponde ascender del cargo de médico cirujano del nivel remunerativo N-2 al cargo de médico cirujano del nivel remunerativo N-4.
 - (iv) La Comisión evaluadora no ha tomado en consideración que el motivo de su reasignación del puesto de salud Ñahuinlla al centro de salud de Huancarama, no fue una acción automática, sino por concurso abierto, convocado por la Entidad, al que postuló y ganó.
 - (v) Mediante Resolución Directoral N° 152-2022-D-RSAB-APURIMAC, se aprueba su reasignación en el cargo de Médico II nivel remunerativo N-2 del puesto de salud Ñahuinlla de la Red de Salud de Cotabambas al centro de salud de Huancarama de la Red de Salud de Abancay, nivel que tiene plena concordancia con el ascenso de nivel efectuado mediante Resolución Directoral N° 831-2012-DG-DIRESA-AP, del 31 de diciembre de 2012.

³ <https://reddesaludabancay.gob.pe/convocatorias/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



6. Con Oficio N° 1074-2025-DG-RSAB-DIRESA/Apurímac, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 003480 y 003481-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁷**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁷.

⁸**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁹.

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)¹¹. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276¹², concordante con el artículo 42º de su reglamento¹³.
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹⁴ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹⁵, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir

¹¹ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹² **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor"

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, siempre que se encontraran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Por su parte, a través del Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, efectuaran el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.
20. En ese escenario, en el artículo 2º de los Lineamientos, se señaló que la finalidad del mismo era establecer las disposiciones para implementar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud hasta en dos niveles de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

21. De igual manera, en el artículo 8º de los Lineamientos se estableció que el personal comprendido dentro de sus alcances debía cumplir lo siguiente:

8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

22. De igual manera, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.

2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

Del caso materia de análisis

23. En el caso bajo análisis, el impugnante cuestiona la decisión de la Entidad que lo declaró no apto para participar en el proceso de ascenso, sosteniendo que sí cumpliría con el tiempo mínimo de permanencia exigido en la plaza. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y en el numeral 8.1 del artículo 8 de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Lineamientos, se establece como requisito esencial acreditar, por lo menos, cinco (5) años de servicios en la plaza actualmente ocupada.

24. Sobre el particular, la Comisión de Ascenso de la Entidad al declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante señaló lo siguiente: "De acuerdo a lo revisado no cumple con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza actual en mérito al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2025-SA (en la plaza se encuentra reasignado a partir del año 2022). Por lo que se declara infundado su recurso de reconsideración".
25. De la documentación obrante en el expediente y de la propia declaración del impugnante, se advierte que mediante Directoral N° 420-04-DG/DEG-DRH-DIRESA, del 2 de diciembre de 2004, la Dirección Regional Salud Apurímac nombró al impugnante a partir del 1 de diciembre de 2004 como Médico, del Puesto de Salud de Ñahuinilla.
26. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 125-2022-D-RSAB-APURIMAC, del 15 de marzo de 2022, la Dirección de la Entidad dispuso la reasignación del impugnante como Médico II en el Centro de Salud Huancarama.
27. Sobre la figura de la reasignación, el artículo 79° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que *"La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento"*.
28. A su vez, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, señala en su numeral 3.3.3 que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso público de méritos de ascenso.
29. De otro lado el artículo 79° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala que la reasignación tiene las siguientes características:
 - i) Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.
- ii) Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.
 - iii) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.
 - iv) Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.
 - v) Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.
 - vi) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.
 - vii) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.
30. Sobre el particular, y conforme al marco normativo expuesto, esta Sala considera que, en el presente caso, los efectos de la reasignación de un servidor conllevan a que inicie el desempeño en una función distinta, lo cual si bien, no lo desvincula como servidor, sí contempla el desarrollo de una nueva labor, lo que implica que el puesto que asume inicia con el desplazamiento efectuado.
31. En esa misma línea, mediante Comunicado Nro. 12-2025-CCPAA, la Comisión Central del Proceso de Nombramiento, informó que, conforme al numeral 9 del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, adquirieron carácter de vinculantes los Memorándums Nos D000927-2025-OGAJ-MINSA y D000960-2025-OGAJ-MINSA.
32. En el Memorándum Nº D00927-2025-OGAJ-MINSAM¹⁶ del 15 de agosto de 2025, la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud en relación a la interrogante planteada por la Comisión Central del Proceso de Nombramiento respecto personal de la salud que ha sido reasignado, señaló lo siguiente:

"(...)

¹⁶Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1tgjwVHLNWbQJmxmYCD8woc3d9A2mn3xN>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



1) ¿El personal que fue reasignado y/o permutado a otros establecimientos de salud o unidades ejecutoras, ocurridos en el periodo de menos de cinco (5) años (al 31 de julio de 2024), harán valido los años de servicio desde su nombramiento?

(...)

Atendiendo a lo señalado, de la normativa citada precedentemente podemos concluir que, para efectos del proceso de ascenso excepcional autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, necesariamente debe cumplirse con lo dispuesto en dicho artículo y en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Lineamientos, es decir, **al 31 de julio de 2024, el personal de la salud debía encontrarse registrado en el AIRHSP y contar a dicha fecha con un mínimo de 5 años de servicios asistenciales en la plaza ocupada a dicha fecha.**

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, previa a la aprobación de los Lineamientos, la propuesta debió contar con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece el numeral 51.5 del artículo 51 de la Ley N° 32185; sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR (en adelante, SERVIR), a través del Informe Técnico N° 000630-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de abril de 2025, emitió observaciones técnicas y recomendaciones al respecto, señalando entre otros, lo siguiente:

"5. (...) Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 51 de la Ley N 32185 ha establecido como condición para la participación en el proceso de ascenso que el personal cuente "como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual", entendiendo que el ascenso se produciría en niveles superiores de la plaza que ocupa actualmente; de modo que, no correspondería que se habilite el ascenso de un personal de salud en una plaza distinta a la plaza actual **en la que debe además tener como mínimo cinco años de servicios asistenciales.**" (énfasis agregado)

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2025, SERVIR, también precisó las siguientes observaciones:

"(...) se recomienda que la definición de plaza actual se encuentre acorde a lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, y no contenga la referencia a determinadas acciones de desplazamiento como rotación, destaque, reasignación y/o permuta, ya que en dichos casos se pueden producir diferentes escenarios, dependiendo del tipo de la acción de desplazamiento y de la fecha en que se produce la misma; por ejemplo, en el caso de un servidor que fue desplazado de manera definitiva por reasignación a otra entidad el 1 de junio de 2024 (aun cuando a dicha fecha hubiese tenido más de cinco años de servicios asistenciales en dicha plaza), al 30 de julio de 2024 solo cumpliría con dos meses de servicios en la plaza de la entidad de destino; en ese supuesto, el servidor no podría acceder al ascenso ya que **no cuenta con cinco años de servicios asistenciales en la plaza que ocupaba al 31 de julio de 2024**; situación distinta sería si el servidor se encontrase reasignado al 31 de julio de 2024 y en esa plaza (de la entidad de destino) ya hubiese

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



cumplido cinco años de servicios asistenciales. Por lo tanto, se sugiere que la se elimine la referencia a las citadas acciones de desplazamiento y que las comisiones verifiquen el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley N° 32185 y en los lineamientos en cada caso en particular.” (énfasis agregado)

En atención a lo expuesto, y dando respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión Central del Proceso de Ascenso, debemos señalar lo siguiente:

*En atención a la pregunta 1), el personal de la salud debe contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual; conforme lo señala el artículo 51 de la Ley N° 32185, y los artículos 2, 3, 4 y 8 de los Lineamientos; por lo tanto, para el caso del personal de la salud que fue reasignado antes del 31 de julio de 2024, deben cumplir con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza que ocupaban a dicha fecha en la entidad de destino, **por ende, no corresponde considerar para dicho cómputo el tiempo de servicios prestado en la plaza que desempeñaban en la entidad de origen.***

33. Por tanto, al 31 de julio de 2024, fecha de corte, según se interpreta del artículo 51º de la Ley N° 32185 y de los Lineamientos, el impugnante no contaba con mínimo cinco (5) años en la plaza actual (Médico II en el Centro de Salud Huancarama); por lo que no reunía uno de los requisitos mínimos para acceder al ascenso.
34. Ahora bien, el impugnante sostiene que, al haber sido nombrado desde el 1 de diciembre del 2004, sumaba más de 18 años de servicios efectivos al 31 de julio de 2024, considerando el período correspondiente al SERUMS y su desplazamiento por reasignación, superando con amplitud el tiempo exigido para su ascenso.
35. No obstante, si bien el nombramiento original data del 1 de diciembre del 2004, del análisis del expediente se verifica que el impugnante fue reasignado mediante Resolución Directoral N° 125-2022-D-RSAB-APURIMAC, del 15 de marzo de 2022.
36. En consecuencia, conforme a los Lineamientos, el tiempo exigido de cinco (5) años debía contabilizarse únicamente respecto de la plaza actual. La “plaza actual” es definida como aquella registrada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y en el AIRHSP, razón por la cual el tiempo de servicios en la entidad de origen no puede ser computado para efectos del ascenso.
37. Por ello, el periodo trabajado en el Puesto de Salud de Ñahuinilla no resulta válido para acreditar el requisito, pues desde su reasignación como Médico II en el Centro de Salud Huancarama en mayo de 2022 hasta la fecha de corte (31 de julio de 2024), el impugnante solo acumulaba menos de tres años de servicios en la plaza actual, lo cual es insuficiente.

38. En ese sentido, esta Sala considera que el proceso de ascenso convocado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51º de la Ley N° 32185 sigue reglas específicas, que fueron precisadas en los Lineamientos, las cuales deben ser cumplidas en observancia del principio de legalidad. Por tanto, el impugnante debía cumplir con el requisito de contar con mínimo cinco (5) años en su plaza actual (Médico II en el Centro de Salud Huancarama), lo cual no ocurrió en el presente caso.
39. En este sentido, la decisión de la Entidad de considerar no apto al impugnante y declarar infundado su recurso de reconsideración, se sujetó al principio de legalidad.
40. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
41. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
42. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CLAUDIO QUINTANA ESPINOZA contra el acto administrativo contenido en el "Listado

¹⁷Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de resultados de reconsideración del proceso de ascenso, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185", emitido por la Comisión de Ascenso de la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CLAUDIO QUINTANA ESPINOZA y a la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.